



AMPARO DIRECTO: 484/2024

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO Y RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO:

**ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE
PENSIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE
CHIAPAS, POR CONDUCTO DEL
TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA.**

MAGISTRADO:

ALEJANDRO JIMENEZ LÓPEZ.

SECRETARIO:

JULIO ARTURO HERNÁNDEZ RUIZ.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veinte de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS; para resolver, los autos del amparo directo administrativo **484/2024;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo.

**** ***** *****, por su propio derecho,

mediante escrito presentado el **tres de julio de dos mil veinticuatro** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demandó el amparo y protección de la

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

IV. SENTENCIA RECLAMADA Y VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO:

**** ”**

La parte quejosa señaló como derechos humanos vulnerados y las garantías para su protección, los contenidos en los artículos 1, 5, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 39, 40, 41, 76 fracción I, 89 fracción X, 94, 103, fracción I, 107, 123, 126, 127, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por auto de **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, la presidencia de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo con el número **484/2024**, y ordenó dar la intervención a las partes procesales correspondientes.

CUARTO. Emplazamiento al tercero interesado.



QUINTO. Turno a ponencia.

Por acuerdo de presidencia de **trece de marzo de dos mil veinticinco**, se ordenó turnar los autos a la ponencia a cargo del **Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado Juan Carlos Maltos Mitre**, autorizado mediante oficio **SEADS/311/2024**, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Luego, en razón de la prórroga del Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado **Juan Carlos Maltos Mitre** a este Tribunal Colegiado, mediante acuerdo de **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se hizo del conocimiento a las partes, la nueva integración de este órgano jurisdiccional; asimismo se ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Retorno del asunto.

En atención al oficio **SEADS/298/2026**, signado por el **Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial**, se designó de forma interina al Magistrado **Alejandro Jiménez López**, con el fin de que integre el Pleno de este Tribunal en sustitución del Magistrado **Jorge Alberto Orantes López**, quien se encuentra comisionado al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por acuerdo de **trece de febrero de dos mil veintiséis**, se retornó el asunto al primero de los mencionados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia legal.

Este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito es competente para conocer y resolver este juicio de **amparo directo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso **b)**, de la Constitución Federal; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; así como 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los Acuerdos Generales **3/2013** y **43/2015** del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de



que el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva, dictada por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tuxtla Gutiérrez, territorio en el cual este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad.

La demanda de amparo se presentó en tiempo, toda vez que de los autos del juicio de nulidad se advierte que la sentencia reclamada de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se notificó a la parte quejosa a través de boletín jurisdiccional el **siete de junio de dos mil veinticuatro**, el primer día hábil correspondió al diez de junio, el segundo día hábil correspondió al día once del mismo mes y año; por lo tanto, dicha notificación surtió efectos al tercer día hábil que fue el **doce de junio de dos mil veinticuatro**; lo anterior, al descontar del cómputo correspondiente los días **ocho y nueve del referido mes y año**, por ser sábado y domingo, respectivamente; en consecuencia, el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **trece de junio al tres de julio de dos mil veinticuatro**, descontándose del cómputo respectivo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, todos del año dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos¹; en tanto que la demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el **tres**

¹ Inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

QUINTO. Transcripción innecesaria.

No se transcribe la resolución reclamada, ni los conceptos de violación formulados, ya que no se advierte artículo en la Ley de Amparo que oblique a



ello, pero se precisa que, todas las constancias se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Además, en autos del juicio de amparo ya obran tanto los conceptos de violación como copia certificada de la resolución reclamada, por lo que pueden ser consultadas por las partes.

En apoyo se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo², del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

² Los criterios citados en esta resolución, emitidos conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, siguen siendo aplicables en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó.

Asimismo, las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otras leyes federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en vigor al día siguiente, mantienen su carácter obligatorio, respectivamente, en los términos de los artículos décimo y décimo primero transitorios, que a la letra dicen:

“Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.”

SEXTO. Estudio.

Previo a dar respuesta a los conceptos de violación formulados por el quejoso, se estima conveniente narrar que en el juicio de nulidad generador de la sentencia reclamada, el actor ****
***** , aquí quejoso, como acción principal, demandó la nulidad del oficio ***** , de veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual, el Encargado del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación en el Estado de Chiapas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le negó el incremento de su pensión para obtener una pensión garantizada de acuerdo al artículo



92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

En la sentencia reclamada, la Sala responsable, después de declarar infundadas las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, reconoció la validez de la resolución impugnada.

Para arribar a esa determinación, declaró inoperantes los conceptos de anulación planteados.

Lo anterior, básicamente, porque consideró que del análisis del juicio contencioso administrativo ***** , de su índice, el cual invocó como hecho notorio, advirtió que el propio actor **** ***** demandó, entre otros actos, la nulidad del oficio ***** , de veintiocho de agosto de dos mil veinte, por medio del cual la Encargada del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación en el Estado de Chiapas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le negó incrementar su pensión para que obtuviera una pensión garantizada de acuerdo al artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente de partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Sostuvo que, en aquel juicio, en proveído de seis de enero de dos mil veintiuno, se desechó la demanda por extemporánea y, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido al quedar firme el sobreseimiento.

Dijo que, por lo consiguiente, ya existía una resolución de la autoridad demandada, en la que la demandada se pronunció respecto de las pretensiones del accionante, la que consintió en razón de que se



Dijo que, por las señaladas razones operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada porque ya existía un pronunciamiento sobre la petición del accionante en una resolución expresa, a través de la cual, la demandada negó incrementar la pensión del actor, para que obtuviera una garantizada en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no cumplir con los requisitos legales y reglamentarios.

Que, la pensión que se le otorgó el veintidós de octubre de dos mil ocho, por el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es anulable porque se abstuvo de cumplir

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los



En todo procedimiento contencioso, la materia sobre la que ha de juzgarse se conforma por las pretensiones y alegaciones de las partes en contienda, y según la materia de que se trate, existe siempre un momento en el que las partes, después de haber tenido la oportunidad de exponer sus argumentos jurídicos, ya no pueden esgrimir más planteamientos, salvo casos excepcionales, ese momento se conoce como la fijación de la litis.

Uno de los efectos de la fijación de la litis es el extintivo, que se traduce en que las partes ya no pueden hacer valer las mismas pretensiones que son materia de la misma, en un juicio distinto. La razón de ser de este efecto, radica en que la facultad para hacer valer determinada pretensión, que derive del mismo derecho subjetivo, relativo a la misma causa y por el mismo objeto y, respecto de la misma persona, se agota precisamente cuando se ejerce, pues de lo contrario, podría demandarse a una persona por la misma cosa, por la misma causa y a favor de la misma persona, con el riesgo de que, al culminar el procedimiento, se le condene dos veces por la misma razón, lo cual es contrario a derecho.

Es por eso que, en caso de que se promueva un nuevo juicio por la misma causa, por la misma cosa y, contra la misma persona, se actualiza la figura de litispendencia, cuyo efecto es que el juicio posterior no pueda seguir su curso y debe sobreseerse en el mismo.

Ahora bien, cuando el procedimiento llega a su culminación, mediante el dictado de una sentencia que resuelva sobre el fondo de la litis, se habla de cosa juzgada. En ese caso, no solamente se extinguió la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal y



una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad.

Se está en presencia, entonces, de una resolución de la autoridad investida de la cosa juzgada.

Así, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, por consiguiente, a no tramitar un nuevo juicio en el que se intenten hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene a la parte, dos veces por la misma razón, o bien, que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

De esta manera, para que exista cosa juzgada es necesario, conforme a lo anterior, que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquél en que se invoca, concurran identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad.

Así, el rasgo fundamental de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la resolución, que implica que lo decidido no pueda volver a ser discutido en otro pleito judicial, como forma de tener certeza y seguridad en los

Se sustenta lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, con número de registro 2026918, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a



Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior.

La Jurisprudencia establece que, para la primera, se requiere la identidad de tres aspectos: personas, objeto y causa, entre el juicio resuelto y el pendiente de resolver; esto es, de los sujetos que intervienen en el proceso, de la cosa u objeto sobre el que recaen las

Así, la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, **podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.**

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII,



Enero de 2011, página 661, con número de registro 163187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ROCIO DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000015b68
29/04/29 13:50:37

Ello, pues en el juicio contencioso anterior, si bien se demandó la nulidad del oficio ***** , de veintiocho de agosto de dos mil veinte, en el que la Encargada del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que le negó el incremento de su pensión para obtener una pensión garantizada, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; también lo es que la demanda se desechó por haberse



ROCIO DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ
706a6620636a663300000000000000015b68
29/04/29 13:50:37

Sirve de apoyo, el contenido de la tesis XXI.1o.74 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 364, Novena Época, registro digital número 198264, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA



2.- Una vez realizado lo anterior, atendiendo al estado procesal que guarde el juicio de nulidad *********
*********, es decir, tomando en consideración el sentido del oficio impugnado, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho corresponda, al tenor de los conceptos de impugnación y planteamientos hechos valer por la parte actora; en la inteligencia de que deberá tomar en cuenta que no se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELV E:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a **** *, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Jazmín Robles Cortés (Presidenta), el Magistrado Alejandro Jiménez López y la Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada Gabriela Mejía González, designada mediante el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161570811_1535000036757801005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROCIO DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.68		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:30:12 - 23/07/26 13:30:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 76 fa ea db 6f cc ce ca 65 79 43 8f a1 d7 dc 08 1f a9 88 16 35 03 51 94 85 c1 e7 ad 6d 84 56 29 fb 61 9c fa 36 eb 8d 07 4f 2d dd c1 e5 62 5f 80 f8 61 49 46 ea 52 bb ca 7d 4e 6f 3e 73 e7 91 5e e7 86 4f c3 d8 fe 5a 78 3b a9 03 38 fc 27 21 aa 27 4b 40 8e ad 04 22 ab e0 4a cf 34 31 ad 89 1d ef 6b 04 98 45 7d 40 0d 61 59 b2 56 3c e3 f7 b1 b4 5b 45 10 7a 52 4d 24 d5 18 6e 79 a4 af 34 98 50 40 dc 7a 69 69 84 2c af c4 c9 22 67 c9 b5 95 ae 99 99 29 57 29 35 11 ea 9a 49 62 1a 4e 55 45 6f 5b ee 24 aa 32 13 07 d5 4e 6e a2 79 5f 07 7c 5e e0 9f 92 55 88 95 9a 53 8b d2 e1 c5 6d 82 9c f1 b2 d0 e9 3e 8f bb d4 d6 3e 9e a6 c8 7c 32 43 a2 26 35 ef de 71 5c 04 c3 35 0e 6f 0c c1 7c 10 ab 65 2b ba 60 b6 fe 1d a9 a7 68 b2 4f 60 9f d6 8a 4f 23 4a f7 cf 42 a6 69 ff db c8 77 5c 1d 9b 9a d7 8a 16 f3 08 27 32 62 36 37 c1 76 27 13 9c 69 cf de 84 27 77 ab af 17 97 ea 55 8c ae bc 06 5b ef ab 3a 0f 32 47 bc 7b 74 52 f1 49 55 87 2a fc 1f bf 08 1b 01 98 4b 02 a2 30 49 33 a2 14 fa cf 86 f4 e1 16 47 c7 48 71 ea e0 2e bd bf 41 2c 78 6e 7b 66 5d 50 f7 84 aa ea c4 64 4c 1b 79 75 e3 02 34 72 33 d9 db 14 f1 2f c2 ca 2e f0 b0 6f df e6 a1 08 0f 1e be 69 bc 17 e7 8a 14 f7 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:30:13 - 23/07/26 13:30:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.68			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:30:13 - 23/07/26 13:30:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184677613			
Datos estampillados:	sEq8lIkMe/b19VKg5Or7UV3NQNM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.34.03	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:02:09 - 23/07/26 14:02:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 1f 69 13 06 a3 45 f5 da 5e a2 66 55 b1 c1 8d 27 d0 99 b9 6e 5a ff 8f 16 af 53 a9 50 37 d5 98 6e b6 3a 05 06 4f 88 2d 20 58 ba 3d 71 6c ac 81 6b 4e 42 2f f9 e7 2f 90 e3 4c 88 a0 e3 90 ee 47 9b 17 3d 83 ad b0 d5 57 84 6f be 77 d1 cd 0e 08 92 2f 97 78 5a ec 41 45 66 d3 37 49 52 ac 53 ba f3 90 08 62 81 a2 0c a3 fb 1b 62 7c 9c 38 a0 3a b3 04 f0 aa e8 54 0b 7f 88 7f f0 01 22 d7 5d 26 af 6c a8 e4 4b d0 2d 7a 13 49 e0 9e 6a 06 a5 c7 7d 83 47 50 fc 53 1b 00 e7 e2 08 a2 1a 5d f4 cd d0 f0 d4 c5 4e e5 64 88 98 0f ab 0f cd 94 52 b7 8c 6e 02 2f d0 03 57 2f 06 29 3b 20 90 90 df f6 a9 cb 11 67 ee ff 5a b2 99 1f 81 26 c8 84 13 ba 1c ca 36 c4 12 19 96 4e cb ef 30 ad a6 f7 51 e2 ee 75 ed 54 3f 26 7f 62 c5 02 59 cc 97 b7 30 4d 98 da 65 09 47 6a fe a1 97 ba bd bd bc eb b4 00 a8 dd d9 16 2f 9e ba 2e d5 72 77 cd 3f 57 fb a7 ea e6 2f d8 99 5b 1e 83 ca f1 a8 6f 1f 6e e2 0d ca 5f a4 54 e7 95 f0 d8 02 fa b7 9d 0c 95 16 f5 ac 81 aa b3 5c 1b ef 48 03 fb 17 a6 1d 32 87 80 f4 d8 ee 47 18 f0 bf 3c a1 22 41 4f a9 79 71 f2 ca 31 a6 b2 cb 09 98 26 22 01 59 db 1b 53 d3 3e 45 53 23 2a 02 98 2b 95 17 db 08 57 95 52 be 91 7c 08 65 a1 e7 e4 2b 61 83 da 65 d8 10 f1 4c e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:02:09 - 23/07/26 14:02:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.34.03			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:02:10 - 23/07/26 14:02:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184696976			
Datos estampillados:	tHtQIWFQLqeyvsHG0uPGO+a0Rwo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAZMIN ROBLES CORTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.b3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:25:59 - 23/07/26 14:25:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 72 52 5f 08 29 e0 df 97 3e bb aa 75 05 81 a9 7c 28 62 c3 89 81 68 e5 44 e2 8d d0 53 ca a9 72 d1 6c 7c 48 69 e8 00 60 bc 8c 64 90 e8 62 dc da 98 ea 1a d0 16 10 85 23 28 51 fb 4f 1d f2 23 1c 0d c1 2c 5e 37 01 63 ce bd 25 bb eb dd ea d2 6c 39 43 b5 11 d5 5b 3e 31 36 df fb 8b 14 76 3f 2c 82 c9 28 ac d9 08 81 ef eb 9f 82 ca 16 9c e1 fd bf 9e 10 15 25 78 20 c0 f3 a3 e3 b6 87 4c 75 ca eb 95 23 ac 50 66 5c e9 9a 4b 3d f8 fb bb 1d c6 37 51 71 60 e5 6e e9 95 f7 fe 1b b6 d5 54 b0 96 fe 08 c3 8a d9 61 41 f4 ed 6e 62 ab 99 14 26 42 d5 06 58 d1 f2 0f d8 da e0 f3 74 c8 d7 44 8f 6c 64 0b c9 74 f7 1c 0b e5 65 f5 b2 51 5c dc 1c 73 30 f5 bd f1 d5 5e 7f cc e4 5c 0b 63 98 03 16 45 99 f7 21 75 aa 20 80 d7 4f 5c 01 cc d1 8b 05 f1 26 43 cb a5 30 b8 81 c2 35 cf 31 a0 8b 10 79 01 f4 ba b5 b3 b8 1d 05 5d 86 b5 07 02 a0 93 51 73 10 24 2a fc a6 fc 3e 1b c0 16 3a 61 77 5c 47 16 16 6f 7a 18 15 80 1c c6 97 a8 5e 8d 70 73 40 e1 7a d1 33 b5 9e 47 16 fa 20 d9 17 08 3d ff c2 7c bb ae aa c3 66 90 e9 3e ce 5e ca 01 60 f2 df 37 7c a0 42 80 5a 78 ac 00 27 76 c4 ce 6c af f4 10 66 29 14 fa 4a 3b f8 2b b4 2c d1 f1 64 75 8c 32 91 86 3e e1 25 62 44 3d 75 a0 d8 e4 ba bb 69 ab			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:25:59 - 23/07/26 14:25:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.b3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:25:59 - 23/07/26 14:25:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184710476			
Datos estampillados:	v0hiJK7zes+46GDckmaq9b/6Lso=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA MEJÍA GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.6e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:54:19 - 23/07/26 14:54:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 15 70 d1 2c d2 ac 05 e4 7f 3c ad 13 57 08 a6 ef f6 a5 f9 e4 0b 91 e4 cb f9 c3 e0 aa 64 dc 66 98 23 d6 93 a0 91 b0 87 30 44 ff ec 22 0e 73 70 cf 4d c0 ed 29 65 9b c5 6b c6 87 6f 48 ca b7 01 a8 67 35 b0 a7 21 44 3c a7 56 42 13 d8 92 55 49 a4 c5 bb 82 1f 28 17 eb 2e 95 fa d9 ea 7b 23 05 c1 1a 49 58 a2 65 c8 49 84 cb c6 64 af 5f be f9 a8 d4 fd ce f0 ff 67 96 e3 8b 68 c9 ce 38 d6 be b2 2c ef 1e 69 a1 81 92 ba ac 70 5b 7e 60 b2 57 e5 6c 54 66 c1 7a 59 09 70 9b e5 17 5a 0c 7e 26 9f e7 b7 25 25 10 a6 59 b8 ae 4b fc 16 8b 86 57 69 68 93 01 13 35 c0 ce a6 fe 1a 9f 64 bc 5e cb 6c 97 2b be a7 4b 4f 04 65 de 1d 86 cd 1e a3 b0 bd 1e dc 3e 99 32 33 fa c9 7f 14 63 af 81 4e e8 5c 1e f3 3d 5a bf 15 bf f1 82 bf b0 ee 23 28 5b c0 a6 47 cd 09 86 8c d0 18 6e 49 44 d6 c9 1e 19 d4 4e 04 08 d9 f3 60 a8 fe fb 86 e9 81 38 b4 ba 5e 90 71 55 73 5a 7f 97 67 dc 15 4e e7 b1 8d cc 30 88 32 2f 0a a3 db bd d5 e3 09 4e 03 23 d3 11 4c 38 64 75 7c 60 62 b1 77 16 9a 30 3a d6 35 fc 5f 38 80 2a b5 fa 7e 64 8a a5 45 a4 52 e9 f5 3a 49 11 6e 4f 37 bc 1f fb ec 9c 8b 91 e7 56 93 c3 c0 dc 56 cf a8 de 04 c5 58 c9 6d f8 36 6c 1b 71 b0 23 00 a6 a2 05 0f aa c6 52 d6 aa 68 07 3a f1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:54:19 - 23/07/26 14:54:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.6e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:54:19 - 23/07/26 14:54:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184726333			
Datos estampillados:	lJCGkJKcgBqP85EcgiH+PEHTddU=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Julio Arturo Hernández Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.